

**ESTATUTOS**

**“SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA DE SANTANDER”**

**(SOGARCA, S.G.R.)**

3 de septiembre de 2020

**ESTATUTOS DE “SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA DE SANTANDER”**  
**(SOGARCA, S.G.R.)**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1º.- Denominación**

La Sociedad se denomina “SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA DE SANTANDER” (SOGARCA, S.G.R.).

**Artículo 2º.- Objeto social.**

1) La Sociedad tiene por objeto el otorgamiento de garantías personales por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Además la Sociedad podrá prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios, y una vez cubiertas las reservas y provisiones legalmente obligatorias, podrá participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sean actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas, así como emitir obligaciones, con sujeción a las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2) La Sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios.

**Artículo 3º.- Ámbito de actuación.**

Podrán formar parte de la Sociedad como socios partícipes todas las empresas pequeñas y medianas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad empresarial de lícito comercio, y cuyo, domicilio o establecimiento radique en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

**Artículo 4º.- Duración.**

La Sociedad tendrá duración indefinida.

**Artículo 5º.- Domicilio.**

1.- El domicilio social queda establecido en Santander, calle Bibliotecario Miguel Artigas, número 6, planta 2º.

2.- El Consejo de Administración es competente para decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales, agencias o delegaciones.

## **TITULO II**

### **DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.**

#### **Artículo 6º.- Capital Social.**

El capital social mínimo es de diez millones veinticinco euros y se divide en 57.143 participaciones sociales de 175 euros de valor nominal cada una, numeradas con los números del 1 al 57.143, ambos inclusive y cuyos títulos son iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones y estarán representadas por certificados que llevarán numeración correlativa a partir del uno y serán autorizados por la firma del Presidente del Consejo de Administración

El capital desembolsado de la Sociedad es, al menos, igual a la cifra de capital social mínimo.

No obstante, el capital social será variable entre diez millones veinticinco euros y treinta millones setenta y cinco euros. A tal efecto, el capital podrá aumentarse o disminuirse dentro del límite anterior sin necesidad de ninguna modificación estatutaria, por acuerdo del Consejo de Administración, mediante la creación o distribución de nuevas participaciones sociales o mediante el reembolso y extinción de las existentes.

#### **Artículo 7º.- Aumento y reducción del capital.**

1.- Entre la cifra mínima del capital fijada en el apartado 1 del artículo 6º de estos Estatutos y el triple de dicha cantidad, podrá ser aumentado el capital por el Consejo de Administración mediante la creación y atribución de nuevas participaciones sociales, que habrán de estar suscritas y totalmente desembolsadas. Dentro de los mismos límites el capital podrá ser reducido por el reembolso y extinción de participaciones sociales, previo acuerdo del Consejo de Administración.

La ampliación efectuada por el Consejo se formalizará mediante simple acuerdo y expedición de los certificados correspondientes a favor del suscriptor de los mismos.

2.- La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad, exigirán el acuerdo de la Junta General por el que se fije una nueva cifra mínima del capital, de forma que éste se mantenga entre esa cifra y el triple de la misma.

El acuerdo se adoptará con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos y su ejecución se sujetará a lo previsto en la Ley 1/1.994, de 11 de Marzo.

#### **Artículo 8º.- Desembolso de las participaciones sociales.**

En el momento de la suscripción los socios deberán desembolsar en efectivo el 100 por 100 de las cuotas que suscriban.

### **Artículo 9°.- Libro de socios.**

Los socios se inscribirán con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos por razón de las mismas en un libro especial que, debidamente legalizado, llevará la Sociedad. En él se expresarán el nombre, apellidos, estado, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o socio protector, fecha de inscripción, motivo de la suscripción o adquisición y, en su caso, la empresa de que sea titular.

### **Artículo 10°.- Transmisión de las participaciones sociales.**

1.- La transmisión intervivos de las participaciones sociales exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración.

El Consejo podrá autorizarlas cuando se trate de transmisiones a favor de personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos y que pidan su admisión de calidad de socio, o que ya lo sean.

Las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad sólo serán transmisibles, mientras la garantía subsista, junto con la empresa del socio.

2.- En los casos de adquisición “mortis causa” de las participaciones, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio a no ser que el Consejo de Administración acuerde, a solicitud de aquél, su admisión como socio.

Cuando el heredero o legatario no adquiriera la condición de socio, le será reembolsadas las participaciones sociales una vez extinguidas las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.

3.- La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellidos, estado, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como la empresa de la que, en su caso, sea titular.

Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle como socio.

### **Artículo 11°.- Derechos que atribuye la participación social.**

1.- El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden, como mínimo, los siguientes derechos:

Primero: Votar en las Juntas Generales.

Segundo: Solicitar el reembolso de las participaciones sociales.

Tercero: Participar, en su caso, en los beneficios sociales.

Cuarto: Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.

Los socios partícipes tienen, además, el derecho a solicitar las garantías y el asesoramiento de la Sociedad dentro de los límites establecidos en los presentes Estatutos.

2.- La titularidad de una participación comporta de pleno derecho la adhesión a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas dictadas por la Sociedad, a las decisiones adoptadas por la Junta General y por el Consejo de Administración, así como la obligación de cooperar a la defensa de los intereses sociales.

#### **Artículo 12º.- Derecho al reembolso de las participaciones sociales.**

El socio podrá solicitar el completo reembolso de las participaciones sociales que le correspondan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía otorgada por la Sociedad y que mantenga en vigor, causando baja en la misma.

El reembolso deberá solicitarse del Consejo de Administración con una antelación mínima de tres meses, fecha en que se hará efectivo.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones reembolsadas y tendrá siempre como límite máximo el de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa responderá por el importe reembolsado, y durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

### **TITULO III**

#### **DE LOS SOCIOS**

#### **Artículo 13º.- Clase de socios y condiciones de admisión.**

1.- Los socios podrán ser partícipes y protectores:

A) **Socios partícipes:** Son aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantía la Sociedad.

Para ser socio partícipe es necesario reunir los siguientes requisitos:

1º) Ser titular de una empresa con un número de trabajadores que no exceda de doscientos cincuenta, dedicada a la actividad económica y en el marco geográfico que define el ámbito de actuación de la Sociedad, según lo establece el artículo 3º de los Estatutos.

El hecho de que la empresa pase a tener más de 250 trabajadores no dará lugar a la pérdida de la condición de socio, siempre que las cuatro quintas partes de los socios partícipes sean titulares de empresas que no excedan de ese número de trabajadores.

2º) No estar incurso en estado de suspensión de pagos o quiebra o concurso de acreedores.

3º) Suscribir al menos una participación social.

La solicitud de admisión como socio partícipe se dirigirá al Consejo de Administración acompañada de la firma de dos socios.

El Consejo de Administración decidirá, sin ulterior recurso, sobre la admisión o no de cada solicitante.

**B) Socios protectores:** Son aquellos socios que no satisfacen el primer requisito exigido para los socios partícipes en el apartado anterior.

Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones y su participación en el capital social no excederá del 50 por 100 de la cifra mínima fijada para ese capital en los presentes Estatutos. No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las mismas; sociedades mercantiles en cuyo capital partícipe mayoritariamente cualquiera de los anteriores o entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o de ámbito sectorial al que se refiere el artículo 3º de los presentes Estatutos. Estos socios deberán suscribir el mínimo de una participación social y dirigir su solicitud al Consejo de Administración de la Sociedad, quien resolverá sin ulterior recurso.

2.- Corresponde al Consejo de Administración revisar el mínimo de participaciones sociales a suscribir por los socios partícipes y protectores, así como la admisión de nuevos socios sin que quepa ulterior recurso contra el acuerdo de no admisión de un solicitante.

#### **Artículo 14º.- Pérdida de la condición de socio.**

La condición socio se pierde:

- 1) Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales realizada en las condiciones previstas en el artículo 10º de los Estatutos.
- 2) Por muerte en el caso de personas físicas o disolución en caso de personas jurídicas.

- 3) Por pérdida de la calidad de empresario.
- 4) Por desaparición de alguna de las condiciones requeridas para ser admitido como socio, salvo el hecho de que la empresa del socio participe llegue a tener más de doscientos cincuenta trabajadores.
- 5) Por ejercicio del derecho al reembolso de las participaciones sociales, según se regula en el artículo 12º de los Estatutos.

**Artículo 15º.- Exclusión de socios:**

1.- Son causa de exclusión:

- A) Ingerirse en funciones administrativas el socio a quien no compete desempeñarlas.
- B) Cometer fraude en la administración algún socio administrador.
- C) Incumplimiento del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la Sociedad.
- D) Impago de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.
- E) Ejercicio de operaciones que no sean de lícito comercio.
- F) Incumplimiento de las garantías y obligaciones contraídas por cualquier socio frente a la Sociedad.
- G) Faltar de cualquier modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos Sociales, de los acuerdos y decisiones de las Juntas Generales y del Consejo de Administración, en relación con el fin de la Sociedad y las garantías que, en cumplimiento de sus fines, sean presentadas por ésta; o por cualquier conducta contraria a la buena imagen de la Sociedad.
- H) La suspensión de pagos, quiebra o concurso de acreedores de un socio.

2.- La exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas en los presentes Estatutos con excepción de la prevista en el apartado 1.c) del presente artículo, es competencia de la Junta General.

La Junta General podrá decidir la exclusión de un socio, previa audiencia del interesado, que deberá ser convocado a la sesión de la Junta en cuyo orden del día figure el acuerdo de exclusión, convocatoria que deberá hacerse al interesado mediante carta certificada con acuse de recibo con una antelación no inferior a quince días de la fecha en que la reunión haya de tener lugar.

3.- La falta de desembolso de los dividendos pasivos será causa de exclusión del socio moroso, una vez que éste sea advertido fehacientemente de la sanción en caso de que persista en su incumplimiento. La exclusión será acordada en este caso por el Consejo de Administración.

4.- Cuando la Sociedad se hubiera visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio, el Consejo de Administración podrá acordar la exclusión del socio.

5.- La exclusión del socio produce los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1/1994, de 11 de Marzo.

## **TITULO IV**

### **DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.**

#### **Artículo 16º.- Órganos de la Sociedad.**

Los órganos de gobierno de la Sociedad son la Junta General y el Consejo de Administración.

### **CAPITULO I**

#### **Junta General**

#### **Artículo 17º.- Junta General.**

Los socios, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta y en especial sobre los siguientes:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración, y la determinación de su número cuando los estatutos establezcan únicamente el máximo y el mínimo.
- b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los administradores.
- c) Aprobación de cuentas y balances y aplicación de resultados.
- d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio.
- e) Nombramiento de auditores de cuentas.
- f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.
- g) Aumento o disminución de la cifra mínima del capital social estatutario.



- h) Exclusión de un socio por alguna de las causas establecidas legal o estatutariamente, salvo cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o de las obligaciones garantizadas por la Sociedad.
- i) Disolución, fusión o escisión de la Sociedad.

#### **Artículo 18°.- Clases de Juntas.**

Las Juntas Generales son ordinarias o extraordinarias.

La ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances, resolver sobre la aplicación del resultado, fijar el límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio, nombrar auditores de cuentas y acordar sobre cuantos asuntos hayan decidido los administradores incluir en el orden del día.

La extraordinaria se reunirá por acuerdo de los administradores o a petición de socios no inferior al 5 por 100 del total o que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital desembolsado, cuantas veces se crea necesario, y para conocer de todos los asuntos sociales que se les sometan.

#### **Artículo 19°.- Convocatoria.**

- 1) Las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias serán convocadas, previo acuerdo del Consejo de Administración, por el Presidente del mismo.

La convocatoria, que deberá hacerse con una antelación mínima de quince días a la fecha fijada para la celebración de la Junta, se efectuará mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde tenga su domicilio la Sociedad. El anuncio expresará la fecha de reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda y todos los asuntos que han de tratarse.

- 2) No obstante lo dispuesto en el número anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asuntos siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.
- 3) La convocatoria podrá efectuarse judicialmente de acuerdo con la previsto en el artículo 101 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 34.1 de la Ley 1/1.994, de 11 de Marzo.

#### **Artículo 20°.- Constitución y mayorías.**

- 1) La Junta General de socios quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella presentes o representados, socios que ostenten, al menos, un 25 por 100 del total de votos atribuidos en la Sociedad.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

2) Para que la Junta General pueda acordar válidamente el aumento o disminución de la cifra mínima del capital social estatutario, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria un número de socios que ostente el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria bastará la asistencia de socios que ostenten el veinticinco por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. Cuando concurren socios que representen menos del 50 por 100 del total de votos, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

3) Para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostenten las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad.

Los demás acuerdos se adoptarán, excepto en los casos previstos en el apartado anterior, por mayoría de votos presentes.

#### **Artículo 21º.- Asistencia y representación.**

- 1) Todos los socios tienen derecho de asistencia a las Juntas Generales.
- 2) Cualquier socio podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otro socio.
- 3) Ningún representante podrá ostentar más de diez representaciones, ni un número de votos delegados superior al 10 por 100 del total.

La representación deberá concederse por escrito y tendrá carácter especial para cada Junta.

#### **Artículo 22º.- Derecho de voto e información.**

- 1) Cada cuota atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al 5 por 100 del total.

Los socios protectores no podrán tener, en conjunto, un número de votos superior al 50 por 100 del total. En caso necesario se reducirá proporcionalmente el número de votos que corresponden a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto como mínimo.

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercite o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga

valer determinados derechos contra él. Ello no obstante sus votos se computará a efectos del quórum de constitución de la Junta.

2) Los socios podrán ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

### **Artículo 23°.- Funcionamiento de la Junta General.**

1) La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. En su defecto actuarán, respectivamente, el Vicepresidente del Consejo de Administración y el Vicesecretario del mismo.

2) Corresponde al Presidente la dirección de las deliberaciones y la proclamación del resultado de las votaciones.

3) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes.

Por excepción para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad.

4) Los acuerdos de la Junta se consignarán en acta, que se extenderá o transcribirá en el libro correspondiente, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan actuado como tales en la Junta correspondiente.

## **CAPITULO II**

### **Administración**

#### **Artículo 24°.- Consejo de Administración.**

1) La Sociedad será gestionada, administrada y representada por un Consejo de Administración que actuará colegiadamente y estará compuesto por un mínimo de 5 y un máximo de 12 Consejeros.

2) Para ser nombrado Consejero no se requiere la condición de socio. Esto no obstante, el Presidente y el Vicepresidente deberán ostentar la condición de socio.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, debiendo poseer, al menos, dos de ellos conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones.

3) El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración y la determinación de su número es competencia de la Junta General.

A estos efectos, los votos que voluntariamente se agrupen hasta reunir un número igual o superior al que resulte de dividir el total de los votos por el número de miembros del Consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

4) La Junta General, en las elecciones que realice, designará simplemente las personas que deben integrar el Consejo, pero sin designación del cargo que el elegido deba ocupar dentro del mismo.

5) Los Consejeros elegidos por la Junta General ejercerán el cargo por plazo de cinco años. Podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. El nombramiento se entenderá prorrogado hasta la primera Junta General que se celebre después de su vencimiento o hasta que haya transcurrido el plazo legal para la celebración de Junta General Ordinaria.

6) El Consejo para cubrir una vacante producida durante el plazo de nombramiento de un Consejero podrá nombrar Consejero sólo a quien sea socio, y dicho nombramiento será eficaz hasta que se reúna la Junta General, ordinaria o extraordinaria, por primera vez después de producido el nombramiento.

7) El Consejo nombrará de entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente, debiendo recaer estos nombramientos en Consejeros que ostenten, además, la condición de socios.

#### **Artículo 25º.- Competencias del Consejo.**

Al Consejo de Administración le corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Decidir sobre la admisión de nuevos socios.
- b) Acordar el aumento o disminución del capital entre la cifra mínima estatutaria y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o reembolso de participaciones sociales, respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.
- c) Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de la Empresa.
- d) Determinar las normas a las que se ajustará el funcionamiento de la Sociedad y realizar todos los actos necesarios para la realización del objeto social.
- e) Nombrar el Director General de la Sociedad.

- f) Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad puede suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
- g) Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para sus operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir cada socio para conseguir la garantía.
- h) Determinar las inversiones del patrimonio social.
- i) Convocar la Junta General.
- j) Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de los resultados del ejercicio a la Junta General.
- k) Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
- l) Autorizar las transmisiones de participaciones sociales.
- m) Acordar la exclusión del socio que haya incumplido el desembolso de dividendos pasivos o el pago de obligaciones garantizadas por la Sociedad.
- n) Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por la Ley o por estos Estatutos.
- ñ) Aprobar, y en su caso, modificar, el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad.

#### **Artículo 26 .- Funcionamiento del Consejo.**

- 1) El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces, mediante convocatoria escrita, indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día.

No será necesaria convocatoria alguna si hallándose reunidos todos los miembros, concierten en constituirse en Consejo.

- 2) El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.
- 3) Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

Ello no obstante, para la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de administración en la Comisión Ejecutiva y/o en el Consejero Delegado, y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable

de los dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

- 4) Cualquier Consejero podrá delegar en su representación en otro de los miembros del Consejo, pero en ningún caso podrá un Consejero ostentar más de una representación. La representación se otorgará siempre por escrito y con carácter especial para cada reunión.
- 5) Los acuerdos del Consejo se extenderán en un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
- 6) La certificación de las actas y de los acuerdos y la ejecución de éstos procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.
- 7) El Consejo podrá regular su propio funcionamiento, respetando siempre lo dispuesto en estos Estatutos.

#### **Artículo 27°.- Delegación de facultades y apoderamientos.**

- 1) El Consejo podrá designar en su seno una Comisión Ejecutiva y/o uno o más Consejeros Delegados, y delegar en ellos algunas o todas las facultades legalmente delegables.

La Comisión ejecutiva podrá, a su vez, incorporar para el estudio y concesión de avales, asesores procedentes de la actividad sectorial para la que existe propuesta de concesión de avales.

- 2) El Consejo puede, además, otorgar poderes de toda clase y nombrar un Director General.

#### **Artículo 28°.- Secretario y Vicesecretarios.**

- 1) El Consejo de Administración nombrará un Secretario. Podrá, asimismo, nombrar uno o más Vicesecretarios.
- 2) El Consejo de Administración puede elegir libremente a las personas que estime conveniente para desempeñar dichos cargos, sin que sea preciso que los mismos recaigan en un miembro del Consejo de Administración, ni en un socio. En el caso de no pertenecer al Consejo, el Secretario y el Vicesecretario tendrán en el mismo voz, pero no voto.
- 3) El Secretario y Vicesecretario ostentarán las facultades que les atribuyen estos Estatutos, así como cuantas otras facultades les atribuya el Consejo.

#### **Artículo 29°.- Retribución.**

Los Consejeros, en su condición de tales, no percibirán retribución alguna, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que se hubieran ocasionado en el ejercicio de su cargo.

## TITULO V

### DE LAS GARANTÍAS.

#### Artículo 30°.- Condiciones generales para la concesión de garantías.

1) Los socios que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o por cualquier otro medio admitido en Derecho, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares, deben dirigir su solicitud al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad.

El Consejo de Administración establecerá los informes o documentos que se acompañan a las solicitudes, quedando a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales o agencias de la Sociedad.

2) Es competencia del Consejo de Administración la determinación del importe que por comisiones, gastos de estudio y fianzas de la garantía, deban satisfacer los socios partícipes en el momento de la presentación de la solicitud.

3) Una vez aprobada la concesión de la garantía, el socio partícipe deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Suscribir y desembolsar la totalidad del valor de un número de participaciones sociales que representen como mínimo un 2% y como máximo un 10% del importe de la deuda garantizada por la Sociedad, según acuerde, en cada caso, el Consejo de Administración

b) Satisfacer a la Sociedad una comisión que no podrá exceder del dos por ciento anual sobre el máximo riesgo a garantizar en cada ejercicio; en concepto de gastos de estudio, una cantidad que no podrá exceder del uno por ciento de la garantía otorgada y una fianza dineraria que no podrá exceder del 2% del importe garantizado.

c) Aportar las garantías personales o reales que en su caso solicite el Consejo de Administración.

d) Comprometerse a utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó su solicitud.

e) **Firmar el contrato de aval, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios.**

4) El límite máximo individual de concesión de garantías por la Sociedad será proporcional al número de participaciones sociales suscritas por cada socio partícipe.

En todo caso, El Consejo de Administración podrá concretar estos porcentajes teniendo en cuenta el límite global de garantías que la Sociedad puede otorgar de acuerdo con las

disposiciones emanadas del Ministerio de Economía, y el número de socios partícipes y protectores.

## TITULO VI

### FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS.

#### Artículo 31°.- Fondo de Provisiones Técnicas.

La Sociedad tendrá un fondo de provisiones técnicas, que formará parte de su patrimonio y cuya finalidad será la de reforzar la solvencia de la Sociedad.

Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por:

- a) Dotaciones que la Sociedad de garantía recíproca efectúe con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias sin limitación y en concepto de provisión de insolvencias.
- b) Las subvenciones, donaciones u otras aportaciones no reintegrables que efectúen las administraciones Públicas, los organismos autónomos y demás entidades de derecho público, dependientes de las misma, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran los estatutos sociales.
- c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

## TITULO VII

### EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES.

#### Artículo 32°.- Ejercicio social.

Los Ejercicios sociales coincidirán con los año naturales y cerrarán el treinta y uno de Diciembre.

#### Artículo 33°.- Cuentas Anuales.

Las cuentas anuales se ajustarán a las normas legales.

#### Artículo 34°.- Reserva legal.

La Sociedad detraerá como mínimo un cincuenta por ciento de los beneficios que obtenga en cada ejercicio, una vez deducido el Impuesto sobre Sociedades, hasta constituir un fondo de



reserva legal que alcance un valor igual al triple de la cifra mínima del capital social. De esta reserva sólo podrá disponer para cubrir, un su caso, el saldo deudor de la cuenta de pérdidas y ganancias y deberá reponer el fondo cuando descienda del indicado nivel.

#### **Artículo 35º.- Beneficios.**

- 1) Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real menos el pasivo exigible no se inferior al capital social.
- 2) Una vez hecha la detracción mencionada en el artículo anterior, se podrá distribuir beneficios a los socios en proporción al capital que hayan desembolsado.

En la medida que lo permitan los excedentes existentes y las reservas de libre disposición, podrá atribuirse a los socios un beneficio equivalente, como máximo, al interés legal más dos puntos. No obstante, a fin de reforzar la solvencia de la Sociedad no podrá atribuirse beneficios entre los socios hasta que la suma de la reserva legal y las reservas de libre disposición no alcancen un valor igual al doble de la cifra mínima de capital social. Los beneficios sobrantes de las operaciones anteriores deberán destinarse a la dotación de reservas de libre disposición

### **TITULO VIII**

#### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

##### **Artículo 36º.- Disolución.**

- 1.- La Sociedad se disolverá.
  - a) Por acuerdo de la Junta General, convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de estatutos y adoptado con la mayoría exigida por el artículo 20.
  - b) Por cumplimiento del término fijado en los estatutos.
  - c) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
  - d) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca a la medida suficiente.
  - e) Por la reducción del capital social desembolsado por debajo de la cifra mínima exigida por ese capital en la presente ley.

- f) Por la fusión de la Sociedad con otra sociedad de garantía recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más sociedades de esa misma naturaleza.
- g) Por quiebra de la Sociedad.
- h) Por la revocación del Ministerio de Economía y Hacienda de la autorización conforme a lo establecido en el artículo 12.4 de la Ley 1/1.994, de 11 de Marzo.

2.- Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c), d), e) e i) del apartado anterior, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta general constituida con arreglo al artículo 20.1. Será aplicable en tales casos lo dispuesto en el artículo 262, apartados 2 a 5, de la Ley de Sociedades Anónimas.

3.- Disuelta la Sociedad, quedará en suspenso el derecho de los socios a exigir el reembolso de las participaciones sociales y de las aportaciones al Fondo de Garantía.

### **Artículo 37º.- Liquidación.**

- 1) Disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo.
- 2) Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión liquidadora, presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados, respectivamente, por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieran operaciones garantizadas por la Sociedad en ese momento y por la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tiene su domicilio social.
- 3) Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas los socios que lo hayan sido en un plazo inferior a cinco años, salvo en el supuesto de que la Sociedad llegase a disolverse durante los cinco primeros años.

Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastara para reembolsar a los socios sus desembolsos, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.